

Capacidad distintiva de las combinaciones de números con prescindencia de su tipografía especial

Graciela C. Pérez de Inzaurreaga

1. Introducción

La Dirección de Marcas del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial ha cuestionado recientemente la capacidad distintiva – y, por tanto, la registrabilidad como marca - de signos consistentes en la combinación de números cuando tales signos no reivindican una tipografía especial. Ello contradice la ley y el criterio uniforme de la jurisprudencia y la doctrina nacional que ha imperado al menos en los últimos setenta y cinco años.

En este artículo analizaré la legalidad y razonabilidad de este cambio de temperamento, a luz de la normativa vigente y tomando en consideración el aporte de la doctrina y sentencias dictadas en la materia.

2. Los números y su capacidad distintiva

Ante la mención de “007”, un segmento significativo del público inmediatamente pensará en “Bond, James Bond”. Quien haya cursado estudios primarios en nuestro país en la década del setenta, recordará con nostalgia su “303”, la lapicera con la que solían escribirse las primeras palabras “en tinta”. Los signos “504” o “505” son sinónimo de populares modelos de automóviles, en tanto que “707” o “777”, cobran contenido propio en lo que hace a aviones.

Son varios los ejemplos que demuestran que signos constituidos por números cumplen acabadamente con la función de distinguir un producto de otro de su misma especie. En este sentido, ejercen el mismo rol que una secuencia de letras (“LM”, “BGH”, “NIKE”, “KODAK”, por citar algunas, y bien notorias, en número creciente de caracteres) o que una combinación alfanumérica (“3M”, “VOS”, “47 STREET”, entre muchas más).

La condición esencial que hace que un signo sea susceptible de tutela como marca es su aptitud distintiva. Sólo si el signo cumple este requisito puede considerarse su eventual registrabilidad, que será factible en tanto no sea confundible con otros previamente inscriptos o incurra en cualquiera de las restantes prohibiciones legales.

Las marcas formadas por números no escapan a la regla general cuando de evaluar su capacidad distintiva se trata: no es marca (ergo, no puede ser registrada) la designación necesaria o habitual de un producto o servicio, ni aquella que hubiera pasado al uso común con referencia a determinado producto o servicio antes de la fecha de solicitud, ni la descriptiva que remita a características intrínsecamente ligadas o inherentes a un producto o servicio. Y pueden revestir este carácter indicativo o descriptivo tanto una secuencia de letras como de números. Carecen de aptitud marcaria tanto las palabras “zapato” con relación a zapatos o “potable” con relación a agua, como los signos “000” ó “0000” respecto de harinas.

No se ha puesto en duda que una marca integrada por una sucesión de dos o más letras (con o sin contenido conceptual) merezca protección registral con prescindencia de sus características visuales. Este amparo tiene por fundamento evitar que, so pretexto de una apariencia gráfica diferente, un competidor identifique sus productos con una marca idéntica o confundible con otra que le precede.

Si tanto letras como números son susceptibles de cumplir función marcaria, y si no se discute que una secuencia de letras o una alfanumérica puedan registrarse como marcas denominativas, no resulta claro por qué las secuencias de números habrían de merecer un trato distinto.

3. Los números y el requisito de tipografía especial

Para responder al interrogante planteado en el punto anterior es preciso analizar previamente la razón de la exigencia de diseño especial como condición para habilitar el registro como marca de una letra o de un dígito único.

Habitualmente se dice que una letra o un dígito aislado no pueden ser monopolizados porque se trata de signos que están en el dominio público y deben ser de libre disponibilidad para todos los actores del circuito comercial. Si alguien se apropiara de la letra “A” por sí sola, podría hipotéticamente impedir que terceros incluyan esta letra en las marcas de sus respectivos productos. Así, quien primero se apropiara de la letra “A” para una determinada categoría de productos o servicios, excluiría al resto de sus competidores de la adopción de marcas que incluyeran dicho grafema.

Este argumento, sin embargo, nada dice respecto de la eventual aptitud distintiva de una letra única o de un número aislados. En realidad, si una letra o número no resultan indicativos en su aplicación al producto o servicio que están enderezadas a identificar, tienen la misma vocación marcaria que cualquier otro signo.

En realidad, el fundamento por el cual se requiere un diseño, dibujo o tipografía especial para permitir el registro de una marca consistente en una letra o en un número únicos se encuentra en la llamada “doctrina de la escasez”.

Existe un número finito de estos signos (27 letras en el alfabeto occidental y 10 dígitos en el sistema decimal). Por tal motivo, y en atención a las circunstancias expuestas al comienzo de este apartado, si bien en muchas legislaciones no se impone condición alguna¹, otras (entre ellas la de nuestro país), consideran conveniente que los grafemas y los dígitos no puedan ser monopolizados salvo por su grafía especial. Ello por cuanto la adopción de un diseño característico permite multiplicar al infinito el número finito de este tipo de signos. Lo escaso se torna así en abundante.

En consecuencia, la condición de dibujo especial que se impone al registro de una letra o número aislado no se funda en la falta de capacidad distintiva que pudieran tener estos signos, sino en la conveniencia de evitar que alguien pueda tener la propiedad absoluta de estos signos escasos y de tal modo impedir a terceros su uso², en tanto resultan imprescindibles para formar las más variadas palabras, voces o siglas.

La Justicia argentina ha ratificado que éstos han sido los fines perseguidos por la ley de marcas al establecer el requisito de dibujo especial para el registro de una marca formada por una letra o por un número únicos:

... el propósito del legislador, al prohibir la concesión como marcas de las letras aisladas, sin formar combinación o sin llevar un dibujo especial, al igual que lo dispusiera sobre los términos generales o designativos de los productos, fue el de evitar que las mismas pasaran a constituir la propiedad exclusiva de un solo comerciante en detrimento de los demás, al dificultar la utilización de tales signos. ... Es exacto que las letras pertenecen a la comunidad, salvo que se presenten con dibujo especial o formando combinación³.

Las letras, tomadas como tales, no están sometidas al poder de ningún comerciante, industrial o agricultor, sino que se encuentran a disposición del público y una limitación a favor de aquéllos no se justifica ni por las necesidades del comercio ni por los intereses generales⁴.

¹ Reino Unido (Trademarks Act 1994, art 1), Francia (loi 91-7, art. 1.a), España (ley 17/2001, art. 4.2.c), países que integran el Acuerdo de Cartagena (Decisión 486, art.134.d), régimen de marca comunitaria europea (Directiva 2008/95/CE, art. 2, Reglamento 207/2009, art. 4), OMC (GATT/TRIPS, art. 15.1), entre otros.

² Zuccherino, Daniel y Mitelman, Carlos O., Marcas y Patentes en el GATT, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pág 92.

³ “Skippy Plastic S.A.I. c/ Santamarina, José y otro”, causa 4864, 14/11/1967.

⁴ “Ledatex c/ Porteiro”, 16/06/67.

*Es cierto que las marcas consistentes en letras no confieren a su titular un monopolio sobre la letra en sí, sino en virtud de su diseño, forma o configuración especial...*⁵

4. La capacidad distintiva intrínseca de las posibles combinaciones: de letras entre sí, de números entre sí y de números y letras

Lo expuesto en el punto anterior confirma que el requisito de grafía especial que se impone para admitir la registrabilidad de un grafema (cada uno de los signos gráficos que componen el alfabeto de un idioma) o un número dígito (el que puede expresarse en un solo guarismo) aislados no se funda en la capacidad intrínseca del signo para constituir marca sino en un motivo externo al signo: su escasez y su necesidad de que esté disponible para el uso general.

Si, a priori, un simple número o letra por si solo es suficientemente arbitrario y definitivo para constituir una marca⁶, idéntica consideración cabe a sus posibles combinaciones. Pero la diferencia esencial es que a éstas no se aplica la exigencia de diseño característico como condición para acceder al registro, porque no hay motivo que justifique tal requerimiento.

Mientras grafemas y dígitos son finitos (de ahí que se juzgue necesario que la exclusividad registral se restrinja a su dibujo especial), las posibles combinaciones de éstos son infinitas.

Así como la fantasía del dibujo multiplica la disponibilidad de letras y unidades, aisladamente consideradas, en los conjuntos formados por la combinación de dígitos entre sí, de letras entre sí, o de unidades y grafemas entre sí, la propia combinación es la que opera como multiplicador. En los conjuntos resultantes, la novedad relativa estará dada por la especial combinación elegida⁷.

Así desaparece la escasez como razón para requerir dibujo especial. Y no hay otro motivo que justifique el requisito en cuestión. Ni la doctrina nacional ni la extranjera propician la imposición de esta condición, ni ésta surge de la ley ni de su interpretación judicial.

Las sentencias dictadas sobre el particular confirman la validez de este razonamiento:

*En el caso de autos, las marcas de la parte querellante hallanse constituidas por los números 341, 310, 2201, 3410 ..., los cuales forman una combinación y ésta es susceptible de variar hasta el infinito. De ello resulta que ella es suficientemente característica como para diferenciarla de otras marcas constituidas también por un número y sin que por esta circunstancia pueda afirmarse que producen confusión entre los productos que distinguen*⁸.

*... el art. 1... agrega y he ahí su criterio amplio y contemplativo al caso, una alternativa: “o formando combinación”... que fue expresamente previsto por el legislador cuando en reemplazo de la antigua ley del año 1876 por la actual ley 3975 se tuvo en mira que la combinación de números puede llegar al infinito y esta circunstancia es suficiente para su propia característica*⁹.

5. Los antecedentes legislativos, la práctica administrativa y la jurisprudencia argentina

La ley 787, de 1876, primera ley de marcas de nuestro país, establecía la posibilidad de registrar letras y números “*con dibujo especial*”. La redacción de esta norma no dejaba en claro si el

⁵ “Kicsa I. y C.S.A. c/ Klaukol S.A.”, causa 1406, 15/10/1982.

⁶ G. Breuer, El Concepto de Marca de Fábrica y de Comercio según la Ley Argentina, Buenos Aires, G.Breuer, 1947, pág. 56, cita de P.C. Breuer Moreno a la obra de J.B. Sebastian (Trademarks, 4ª edición), en los fundamentos de la apelación en autos “Perry & Co. Ltd. ex parte”.

⁷ Otamendi, Jorge, Derecho de Marcas, Buenos Aires, LexisNexis/Abeledo-Perrot, 2003, pág. 44.

⁸ “Perry & Co. Ltd. c/ Arturo H. Davies”, Corte Suprema, 06/08/1937.

⁹ “Perry & Co. Ltd. ex parte”, fallo del Juez Federal Eduardo Sarmiento, 05/08/1938, confirmado por la Cámara Federal el 14/11/1938.

requisito de grafía especial se aplicaba únicamente a las letras y números aislados o si también era exigible a las combinaciones de éstos.

La ley 3975, de 1900, introdujo un cambio sustancial de redacción enderezado a aclarar la cuestión. Disponía que “*podrá usarse como marca... las letras y números por su dibujo especial o formando combinación*” (art. 1). La modificación consistió en distinguir, entre la variedad de signos registrables, a las “*letras y números por su dibujo especial*” de las letras y números “*formando combinación*”.

Si bien el alcance de la modificación incorporada por la ley de 1900 resultaba obvio, la interpretación de la nueva norma fue errática inicialmente, y tanto la Oficina de Marcas como los tribunales dictaron resoluciones contradictorias sobre la exigibilidad o no de dibujo especial a las combinaciones de números o a las combinaciones de letras. Finalmente, la cuestión quedó dilucidada a raíz de un significativo fallo de la Corte Suprema, que interpretó el sentido de la expresión “*letras y números por su dibujo especial*” en el contexto de la ley de marcas entonces vigente¹⁰.

En el caso de autos, las marcas de la parte querellante hállanse constituidas por los números 341, 310, 2201, 3410..., los cuales si bien no se han registrado con dibujo especial como sería necesario para los diez números fundamentales, por razones obvias, en cambio forman una combinación y ésta es susceptible de variar hasta el infinito. De ello resulta que ella es suficientemente característica como para diferenciarla de otras marcas constituidas también por un número y sin que por esta circunstancia pueda afirmarse que producen confusión entre los productos que distinguen.

Es cierto que una marca constituida por números con dibujo especial sería más eficaz que otra que sólo tenga una combinación de números a objeto de evitar la confusión de los productos que tratan de distinguir, pero no autoriza a negar su registro si antes no se hubiesen concedido marcas iguales o semejantes. Y siendo esta la interpretación que corresponde dar a la ley citada, no ha podido la Cámara a quo desconocer que los números que forman combinación en el sentido de la ley no constituyen su marca de fábrica o comercio¹¹.

El subrayado en los párrafos transcriptos permite destacar por qué este fallo fue el que zanjó la cuestión que motiva este trabajo:

- La Corte interpreta el alcance de la palabra “números” en el contexto de la ley, al asignarle el significado de “números fundamentales”. Es decir, si bien la palabra “número” es susceptible de otros significados, la Corte se inclinó por equiparar “números” a “números fundamentales”, también llamados “números dígitos” o “cifras”, del 0 al 9, inclusive. Tal solución no fue caprichosa, porque de los considerandos y del resto de la sentencia se desprende el porqué de la significación asignada.
- Desde el momento que la ley señala como registrables a “*los números y letras*”, por un lado, y a éstos “*formando combinación*”, por otro, se infiere que se trata de dos situaciones distintas. En el contexto de la norma en examen, la palabra “números”, no puede sino significar “números dígitos” (o “números fundamentales”, en el decir de la Corte) porque, de no adoptarse esta interpretación, no se explicaría que la registrabilidad de los “números” esté condicionada a su dibujo especial, mientras que la de sus combinaciones sean eximidas de este recaudo. Si se tomara la voz “número” en su sentido matemático (como expresión de cantidad, que puede comprender uno o más dígitos), perdería sentido hablar de “combinación de números” (que es, precisamente, una secuencia de dígitos).
- Este fallo también apunta al fundamento que da motivo al requisito de dibujo especial para admitir el registro de un número dígito, al enfatizar que las combinaciones de números son susceptibles de variar hasta el infinito y que la posibilidad de tal variedad es fuente de

¹⁰ Breuer Moreno, op. cit., pág. 105.

¹¹ “Perry & Co. Ltd. c/ Arturo H. Davies”, Corte Suprema, 06/08/1937.

diferenciación. De esta forma, otorga a la combinación el mismo valor diferenciador que tiene la tipografía en el supuesto de una letra o dígito aislado.

- Asimismo, pone de relieve que la eventual debilidad del signo no obsta a su registrabilidad.

En los considerandos que abonaron esta decisión no hay elementos que sugieran que otros factores hayan incidido en la interpretación. La registrabilidad de las combinaciones de números sin dibujo especial fue confirmada por la Corte independientemente del reconocimiento que los signos hubieran adquirido a través del uso. La ponderación de la prueba informativa (5° considerando) tiene relación con lo alegado por el demandado en cuanto a que los signos usados por cada una de las partes enfrentadas no se usaban en función marcaria. En modo alguno puede extraerse de estas líneas que la registrabilidad de combinaciones de números sin diseño especial esté sujeta a la adquisición de capacidad distintiva a través del uso. Es menester tener presente que el concepto de “capacidad distintiva adquirida” o “significado secundario” es extraño a nuestro sistema de marcas y no fue sino muy recientemente tratado y tímidamente recogido por la jurisprudencia, por lo que no puede leerse una sentencia de los años '30 como haciendo referencia a esta teoría. Por el contrario, tanto este considerando como otros y, en especial, la contundente claridad de la parte resolutive, ratifican que una combinación de números es por sí sola suficientemente característica.

La doctrina que sentó este fallo fue confirmada en los años siguientes por sentencias posteriores de la justicia federal que revocaron denegatorias dictadas por la Oficina de Marcas respecto de solicitudes de marcas consistentes en combinaciones de números o por combinaciones de letras.

La Oficina de Marcas interpreta el art. 1 de la ley 3975 en este caso de una manera restrictiva, haciendo lugar únicamente para conceder a los números como marca que lleven una característica especial diciendo lo que la ley no dice.

Si bien es cierto que el art. 1 dice que las letras y números en su forma pura y natural no pueden constituir marca pues exige que se presenten caracterizados con dibujo especial y novedoso ... agrega y he ahí su criterio amplio y contemplativo al caso, una alternativa: “o formando combinación” ... que fue expresamente previsto por el legislador cuando en reemplazo de la antigua ley del año 1876 por la actual ley 3975 se tuvo en mira que la combinación de números puede llegar al infinito y esta circunstancia es suficiente para su propia característica.

La combinación de números es apta para identificar cualquier producto. ... Según lo establece la misma ley, constituye marca lo solicitado que no haya pasado al uso general o no existe registrado con anterioridad alguna marca confundible¹².

La jurisprudencia mantuvo este criterio hasta el presente, y la Dirección de Marcas actuó en consecuencia desde entonces. Pero en los últimos meses ha cuestionado la interpretación tradicional y pretende negar la posibilidad de registrar marcas formadas por una sucesión de dígitos sin tipografía. Como se explica a continuación, no ha habido modificaciones en la ley ni circunstancias de hecho que justifiquen el cambio de criterio.

6. La ley vigente

La ley 3975 fue reemplazada en 1981 por la ley 22362. A efectos de determinar si la jurisprudencia citada conserva vigencia, cabe preguntarse si la nueva ley modifica las condiciones para acceder al registro en lo que concierne a marcas constituidas por letras o por números. La respuesta es negativa.

¹² “Perry & Co. Ltd. ex parte”, fallo del Juez Federal Eduardo Sarmiento, 05/08/1938, confirmado por la Cámara Federal el 14/11/1938, que ordenó a la Oficina de Marcas conceder el registro de las marcas 88, 206 y 306 (sin tipografía especial).

El art. 1 de la actual ley de marcas dice “Podrán registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: ... las combinaciones de letras y de números; las letras y números por su dibujo especial;... y todo otro signo con tal capacidad (distintiva)”.

Coincide con su antecedente en cuanto a que no contiene una definición concreta de marca y en cuanto a que presenta una enunciación no taxativa de signos que pueden ser registrados como marca.

En lo que respecta al registro de números y letras no introduce un cambio significativo, porque mantiene las dos categorías ya determinadas bajo la ley 3975, a saber:

- por una parte, las combinaciones de letras y de números (supuesto que encuadra explícitamente a los signos que consisten en una combinación de letras o en una combinación de números, amén de que, por aplicación analógica y en atención a que la enumeración del art. 1 no es exhaustiva, quedan comprendidos la combinación de letras y números entre sí, o a otras variantes que incorporen otros caracteres tales como barras, guiones, comas, diéresis, acentos, puntos, etc.),
- y por la otra, las letras y números por su dibujo especial (supuesto ceñido a los signos formados por una letra única o por un dígito único).

El nuevo texto, aunque perfectible, supera en claridad al anterior, porque el uso del punto y coma y la anteposición de la categoría “combinaciones de letras y de números” a la enunciada como “letras y números por su dibujo especial” no permite dudar que la tipografía especial sólo es requisito para admitir el registro de “un” número o “una” letra exclusivamente.

Ni los antecedentes históricos ni el texto de la ley avalan una interpretación distinta. El cambio en la redacción respecto de su antecedente no altera la esencia de la cuestión. En ambas normas, el significado de la voz “números” es idéntico y hace referencia al número fundamental, número aislado, cifra o dígito, tal como fue entendido por la doctrina y la jurisprudencia bajo la ley 3975.

Por otra parte, nada autoriza a restringir el alcance de la expresión “combinaciones de letras y de números” como comprensiva tan sólo de la combinación de letras y números en un mismo signo.

En el plano del análisis literal, y pese a que las reglas de interpretación jurídica restan valor absoluto a este aspecto, no puede afirmarse que la frase “combinaciones de letras y de números” se refiera únicamente a la combinación de letras y números en un mismo signo. La expresión en cuestión es, en el aspecto gramatical, una elipsis, denominación que alude a una “figura de construcción, que consiste en omitir en la oración una o más palabras, necesarias para la recta construcción gramatical pero no para que resulte claro el sentido”¹³. Así, lo que realmente dice la letra de la ley es que son registrables tanto las combinaciones de letras como las combinaciones de números. Y también son registrables las combinaciones de letras y números, por cuanto la enunciación del art. 1 no es limitativa. Y para el registro de ninguna de éstas es menester que se las dote de tipografía especial, ya que ésta sólo se exige para las letras o números (dígitos) aislados, conforme el significado que a la palabra “número” se asignó en la jurisprudencia.

En lo atinente a la finalidad de la ley y la voluntad del legislador, no hay evidencias que sugieran que se haya buscado limitar el tipo de signos registrables o modificar el régimen anterior respecto de letras y números. La exposición de motivos ratifica el carácter enunciativo de los ejemplos del art. 1 y confirma la inclusión de todo signo con capacidad distintiva. Entre las modificaciones que dicha exposición resalta en materia de signos registrables no se hace

¹³ Real Academia Española, http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=elipsis

mención alguna a la intención de innovar en lo que respecta a las condiciones de registrabilidad de las combinaciones de letras o de números.

Amén de la interpretación precedente, que surge de analizar el espíritu de la norma, los propósitos del legislador y la letra misma del texto, es unívoca la posición de la doctrina al respecto. De Breuer Moreno¹⁴ y Di Guglielmo¹⁵, cuyos comentarios conciernen a la ley 3975, a Otamendi¹⁶ y Bertone-Cabanellas¹⁷, cuyos estudios se centran en la ley 22362, todos ellos sostienen de modo unánime que:

- El art. 1 de la ley de marcas presenta una enumeración no taxativa de signos registrables, y en lo atinente a números y letras, contempla dos situaciones distintas:
 - las marcas que consisten en una letra o número aislados,
 - las marcas que consisten en una combinación de números o en una combinación de letras.
- Aunque no expresamente mencionadas, el carácter no taxativo de la enumeración del art. 1 no deja dudas acerca de la registrabilidad de marcas constituidas por una combinación de números y letras.
- La palabra “número” en la ley de marcas alude a cada uno de los números dígitos, también llamados números fundamentales o cifras, que en la numeración decimal son los que van del 0 al 9, inclusive.
- Los signos constituidos por combinaciones de números, por combinaciones de letras o por combinaciones de números y letras son registrables sin necesidad de presentar dibujo especial.

No hay un solo autor que haya interpretado la ley argentina en sentido diferente. En particular, ningún tratadista ha afirmado que la palabra “números”, tal como aparece en el contexto legal, deba tomarse en sentido literal o matemático, esto es, como expresión de cantidad (que puede estar compuesta por una o más cifras), ni ha sostenido que las combinaciones de números sólo sean registrables cuando reivindican una grafía característica.

Resoluciones judiciales dictadas bajo la actual ley de marcas reiteran el sentido de los fallos emitidos bajo la ley 3975:

Cabe distinguir, en primer término, el registro de una letra o un número del registro de una combinación de letras o de números o de letras y números integrantes de un conjunto...

a) Cuando se trata de marcas formada por UNA letra o UN número (no son pocas las que existen registradas) nadie puede pretender el monopolio o exclusividad sobre esa letra o ese número y la protección marcaria es concedida a la forma especial con que ella o él son presentados (confr. causa 1869 del 21.6.83, entre muchas otras). Ello significa, por ejemplo, que el titular de una marca consistente en la consonante “T” –que deberá lucir un diseño singularizante- no tiene el monopolio sobre esa letra sino tan sólo sobre el apuntado diseño y debe aceptar, por consiguiente, el registro de otras marcas “T” en la medida en que su grafía no se confunda con la suya.

b) Cuando se está en presencia de marcas constituidas por combinaciones de letras (v.gr.: “YPF”, “BGH”, “LAB”, etc.), el amparo que proporciona la Ley de Marcas no difiere del que brinda a la generalidad de los signos. La combinación de letras es tutelada como tal y ningún competidor –cualquiera fuere el dibujo que empleara- puede utilizar dicha combinación de

¹⁴ Breuer Moreno, P.C., op. cit., págs.105 a 108.

¹⁵ Di Guglielmo, Pascual, Tratado de Derecho Industrial, Tomo II, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, págs. 64 a 67.

¹⁶ Otamendi, J., op. cit., págs. 43 a 45

¹⁷ Bertone, Luis E. y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho de Marcas, Tomo II, Buenos Aires, Heliasta, 2003, págs. 428 a 430.

letras o de números o de letras y números a la vez, pues ello significaría transgredir el derecho de propiedad marcaria (art. 4 de la ley 22.362).

La diferencia en uno y otro supuesto, como se observa, es bien clara. Y aunque se ha dicho muchas veces –yo también lo he hecho–, según el caso, que letras aisladas y combinaciones de letras originan marcas débiles (confr. Causas 5688 del 23.8.77; 7329 del 29.9.78, 7099 del 5.12.80; 472 del 5.6.81; etc.), esa caracterización responde a lo que acontece normalmente, pero no es un principio absoluto, al punto que existen combinaciones de letras que alcanzan el indudable rango de “marcas de alto renombre” o de “marcas notorias” (como se da en los signos “YPF”, “BGH”, “O.B.” para administrículos femeninos; “LM” para cigarrillos; etc.), dignas de protección en tanto “combinación de letras” –y de amparo acentuado por su notoriedad– e insusceptibles de ser registradas por terceros dándoles un diseño estilizado novedoso.

En las marcas formadas por “combinaciones de letras” lo que se protege es esa “combinación de letras”, con total abstracción de su diseño gráfico estructural. En los signos consistentes en una letra o un número la tutela legal actúa sobre la singularidad de su presentación gráfica, sin consideración de la letra o el número que está en su base.¹⁸

5. Conclusión

No encuentro fundamentos para discrepar con la interpretación que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido por más de siete décadas en lo que respecta a admitir la capacidad distintiva de marcas consistentes en números y en combinaciones de éstos, interpretación que sujeta tan solo a las primeras al requisito de tipografía especial.

Es errado entender que cuando la ley dice “combinaciones de letras y de números” se refiere a combinaciones de ambos en un mismo signo. Tal lectura no es respaldada ni por la propia construcción gramatical de la frase ni por el contexto en el que está inserta. En verdad, la ley señala como ejemplos de marcas a “las combinaciones de letras” y a “las combinaciones de números” (sin perjuicio de que las combinaciones de ambos también resulten registrables, por cuanto la enumeración del art. 1 no es taxativa).

Si la ley enuncia “los números por su dibujo especial”, por una parte, y las “combinaciones de números”, a renglón seguido, es obvio que alude a dos supuestos distintos. Es unánime la opinión de jueces y destacados autores en cuanto a que, en el primer caso, se trata del número único, o número dígito, o número fundamental, en tanto que en el segundo se trata de una secuencia o sucesión de dígitos.

Conforme el espíritu que inspira la ley de marcas, la capacidad distintiva es el requisito básico que determina que un signo sea marca. Si no se duda que una combinación de letras lo sea, no se aprecia por qué no habría de reconocerse idéntica posibilidad a una combinación de números.

Por otra parte, amén de lo que surge del análisis de la letra y del espíritu del precepto en cuestión, no hay pruebas ni indicios que sugieran que estuvo en miras del legislador (sea en lo que concierne a la ley actual como a su antecesora) restringir el registro de combinaciones de números solo a aquellas con diseño característico.

Más allá de que lo reseñado demuestra que la ley de marcas argentina no sujeta el registro de combinaciones de números al requisito de dibujo característico, no hay motivos que pudieran aconsejar una solución distinta: no es razonable ni valioso exigir tipografía especial a este tipo de signos porque ello equivaldría limitar la exclusividad del derecho del titular del signo a la apariencia visual de tales combinaciones. Tal restricción no serviría a ningún fin general, ya que, en tanto y en cuanto se trate de combinaciones arbitrarias de números, no resultan

¹⁸ “Major League Baseball Properties Inc. c/ D.T.C.y P.I. s/denegatoria de registro”, causa 2078/93, CNFed., Sala II, 27/08/1996.

necesarias para su uso por terceros en el tráfico comercial y son, por ende, distintivas y susceptibles de monopolio. Ceñir la protección de estas marcas a su dibujo especial sería equivalente a admitir que combinaciones de números idénticos o confundibles podrían coexistir aunque distinguieran los mismos productos o servicios, en la medida en que los diseños fueran distintos. ¿O acaso Airbus podrá en adelante vender aviones “777”, Ford vender autos “307” y TN emitir un programa de noticias “678” en tanto usen una tipografía diferente de la que sus competidores aplican para idénticas marcas? No luce ésta como una solución razonable o valiosa.

Y tan cierto como que una norma debe interpretarse atendiendo a su finalidad, a la intención del legislador, a su sentido en el contexto y a su propio texto, es que el análisis de un precepto legal debe atender a los resultados que se obtienen de su aplicación. Si se llega a un resultado absurdo, que deviene irrazonable y disvalioso, y que no respeta el espíritu de la ley en que tal precepto está inserto, entonces el criterio no puede sino ser errado.

En conclusión, de acuerdo con las reglas de la sana interpretación de la ley, de la doctrina que emana de los fallos judiciales y de los más reconocidos autores, no hay fundamentos para condicionar el registro de un signo consistente en una combinación de números a la presentación de diseño especial alguno.

Buenos Aires, julio de 2012